

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00807**

**ACCIONANTE: JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA, en calidad de Representante para asuntos judiciales y administrativos de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA.**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA, en calidad de Representante para asuntos judiciales y administrativos de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, El 24 de abril de 2019, dentro del proceso No. 76001310500320130010901, se profirió sentencia condenatoria por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, en la cual resolvió REVOCAR la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública llevada a cabo el día 28 de octubre de 2013. En dicha sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL estableció el salario promedio mensual del señor JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN.
- Asevera la quejosa que, el pasado 21 de septiembre de 2022 se radicó solicitud de cálculo actuarial del señor JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN ante COLPENSIONES, de conformidad con el radicado No. 2022\_13590013 del 21 de septiembre de 2022, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del dentro del proceso No. 76001310500320130010901. Sin embargo, el 12 de octubre de 2022 COLPENSIONES da respuesta mediante oficio No. 2022\_13590013 e indica que, los salarios de los periodos 1990, 1991 y 1992 certificados para la liquidación supera el tope máximo del salario de la época establecidos por Ley y que el mismo no podrá ser superior a 15 veces el SMMLV para el año, por lo tanto, para proceder con la elaboración del cálculo actuarial se requiere a GECOLSA para revisar y corregir los salarios.

- Afirma la accionante que, en atención al oficio No. 2022\_13590013 del 12 de octubre de 2022 emitido por COLPENSIONES, el pasado 31 de octubre de 2022 GECOLSA radicó respuesta mediante memorial con número radicado 2022\_16002064, en el cual se indicó que no era procedente por parte de GECOLSA efectuar revisión ni corrección de los salarios para que se procediera a realizar el cálculo actuarial, toda vez que se está dando estricto y cabal cumplimiento a la orden impartida por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL en sentencia emitida el pasado 24 de abril de 2019, en lo que respecta al promedio de los salarios y sobre los cuales se efectuó el cálculo para condenar a la entidad que representó.
- Explica la tutelante que, GECOLSA está en la obligación de cumplir a cabalidad lo ordenado dentro de la sentencia promulgada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 24 de abril de 2019, dentro del proceso No. 76001310500320130010901, PUES NO SE ESTA EN LA FACULTAD DE CAMBIAR LOS VALORES DE LOS SALARIOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN, EN RAZÓN A QUE EN LA CONDENA FUE EL JUEZ QUIEN LOS ESTABLECIÓ, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial.
- Indica la actora que, como consecuencia de lo anterior, se solicita de manera respetuosa a COLPENSIONES proceder a efectuar el cálculo actuarial del señor JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN requerido a través del Radicado No. 2022\_13590013 del 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto, pues se reitera que, el concepto de los salarios correspondientes a los años: 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, fue fijado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y no por GECOLSA, por lo cual no se está en la facultad de efectuar cambio, ni modificación alguna en ejercicio del deber de cumplimiento de las providencias judiciales. Sin embargo, el 17 de noviembre de 2022 COLPENSIONES da respuesta mediante oficio No. 2022\_16002064, pero dicha respuesta no atendió la petición elevada de fondo, pues es una réplica de la respuesta otorgada mediante el oficio de número radicado No. 2022\_13590013 del 12 de octubre de 2022:

Señora  
JASBLEIDY YANITH VARGAS CORREA  
Representante para asuntos judiciales administrativos  
GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. (GECOLSA)  
Av. Américas # 42 A – 21  
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022\_16002064 de 31 de octubre de 2022  
Ciudadano: JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN  
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 16.620.128  
Tipo de trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su solicitud "proceder a efectuar el cálculo actuarial", nos permitimos informar:

Con el fin de dar cumplimiento a sentencia allegada en radicado 2022\_13590013, referente a la elaboración de cálculo actuarial en favor del ciudadano JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16620128. Reiteramos que los salarios para los periodos 1990, 1991 y 1992 certificados para la liquidación superan el tope máximo salarial de la época establecidos por ley, de acuerdo a la Directriz emitida por la Gerencia Planeación Institucional de Colpensiones, donde se informa la regla de salarios para la liquidación de cálculo actuarial por omisión de afiliación, la cual se menciona a continuación:

El salario reportado para un periodo, no puede ser menor al SMLV para el año de finalización de este.

Si la fecha de finalización del periodo omiso es anterior al 01/04/1994, el salario reportado no podrá ser superior a 15 veces el SMLV para el año.

Por lo tanto, con el fin de proceder con el estudio y/o elaboración del cálculo actuarial se requiere que tenga en cuenta la anterior información y el empleador proceda a corregir los salarios.

Así mismo, el empleador omiso también podrá radicar la solicitud y la serie documental actualizada, completa y debidamente diligenciada en cualquier punto de atención de Colpensiones- PAC bajo el trámite de cálculo actuarial subtrámite solicitud de cálculo actuarial.

## PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

"1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, para que la accionada proceda a dar respuesta de fondo y de manera congruente a lo petitionado el pasado 31 de octubre de 2022.

2. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS DERECHOS VULNERADOS para que la accionada proceda a efectuar el cálculo actuarial requerido con el fin de cumplir la obligación a cabalidad respecto a lo ordenado dentro de la sentencia promulgada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 24 de abril de 2019, dentro del proceso No. 76001310500320130010901.

Lo anterior, en razón a que GECOLSA no está en la facultada de cambiar los valores de los salarios del señor JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN, en razón a que en la condena fue el juez quien los estableció, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial."

## CONTESTACION AL AMPARO

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta en resumen que:

Una vez revisada la base de datos se evidencia que con el Radicado No. 2022\_13590013 de 21 de septiembre de 2022, el accionante referente a la elaboración del cálculo actuarial por omisión en favor del ciudadano JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN y para dar cumplimiento a la Orden Judicial.

Por lo anterior, la dirección de ingresos por aportes mediante el comunicado del 12 de octubre de 2022 emitió respuesta informando al accionante lo sucedido con su petición.

Ahora, se valida que con el Radicado No. 2022\_16002064 de 31 de octubre de 2022 el accionante elevó nueva solicitud de la liquidación del cálculo actuarial, por lo anterior la dirección de ingresos por aportes con el comunicado del 12 de noviembre de 2022, emitió respuesta.

Por lo anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido.

Sin embargo, al hacer la validación del expediente no se evidencia que el accionante haya aportado la documentación tendiente, a pesar de conocer que eran necesarios mediante el oficio del 12 de octubre de 2022 y 12 de noviembre de 2022, así como tampoco se acudió a cualquier punto de atención PAC de Colpensiones que ha dispuesto, por lo que se evidencia una actitud negligente por parte del aquí accionante.

Como se observa COLPENSIONES ha venido gestionando en debida forma las peticiones elevadas por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de esta administradora.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

La convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado.

Así, el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores.

Aun con todo lo anterior, Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Si bien manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T 079 de 2016, que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones no se pueden trasladar a los afiliados, y la mora del empleador en el pago de los aportes

no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales, es preciso señalar que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, dado que como fue señalado, es precisamente a partir de la afiliación que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

Ahora bien, el cálculo actuarial por omisión, tiene como objetivo garantizar que los tiempos laborados por un trabajador al cual su empleador no reportó la respectiva afiliación ante un fondo de pensiones determinado, sean imputados en su historia laboral y así puedan ser tenidos en cuenta para un futuro reconocimiento de una prestación económica dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, a través de un cálculo actuarial se puede establecer el valor de las cotizaciones que debió asumir el empleador durante la vigencia de la relación laboral con su trabajador, para que el empleador posteriormente cancele dichos dineros y subsane su yerro.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

**LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI -**, pese a estar debidamente notificados guardaron silencio.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad

accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- contestar el derecho de petición que se radico el día 31 de octubre de 2022, mediante el cual solicito el cabal cumplimiento de lo ordenado en Sentencia impartida por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL en sentencia emitida el pasado 24 de abril de 2019, en lo que respecta al promedio de los salarios y sobre los cuales se efectuó el cálculo para condenar a la entidad que representó.

4.- Así las cosas, el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

*En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general,*

*formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

*4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

*Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

*4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho*

*de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

*4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

*4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que COLPENSIONES, si dio respuesta a la accionante con comunicado 2022\_16002064 del 12 de noviembre de 2022, en tal comunicado le explica de manera clara y detallada las razones por las que no puede acceder a su petición, así como también le informa cual es el trámite a seguir para solucionar el calculo actuarial del cual tiene derecho el señor JESUS ANTONIO GRAJALES TASCÓN, misma situación que también ya le había sido explicada el 12 de octubre de 2022 con comunicado N° 2022\_13590013.

Siendo así las cosas, no se observa que haya una vulneración a los derechos fundamentales conculcados como quiera que, la entidad accionada si dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, inclusive le indicó el trámite que se debe adoptar para el cálculo actuarial por omisión de afiliación.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (18 de noviembre de 2022), la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición a través de correo electrónico a la actora, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronunció, por tanto, se tiene que claramente se

configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

6.- Frente a los derechos de SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, ha de decirse que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ejecutar las sentencias judiciales, pues la competencia para ello radica en cabeza del mismo Juez que emitió la orden judicial, por ser éste, el juez natural que conoce de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad, aunado a ello si se invocan tales derechos en beneficio del señor JESÚS ANTONIO GRAJALES TASCÓN, se le pone de presente a la actora, que no se puede activar una acción de tutela para proteger los derechos de otra persona, pues al interior de este asunto no se evidencia que el nombrado señor le haya conferido ni poder a la entidad, ni tampoco se acredita que al menos este actuando como agente oficioso para proteger los derechos que le asisten al señor JESÚS, pues recuérdese que tal amparo constitucional es personalísimo. Además de que, tampoco existe prueba fehaciente que permita inferir a esta falladora que la conducta de COLPENSIONES esta vulnerando derecho fundamental alguno bien sea a la empresa GECOLSA a su trabajador.

Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, la acción de tutela impetrada por **JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA**, en calidad de **Representante para asuntos judiciales y administrativos de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74712bb86e34dc62a1b4e4deca7f8ba3ccd41a3907954bb95f22b3afa03a2f7**

Documento generado en 01/12/2022 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**